



ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO UNO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes de las Normas aprobadas por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- *Hecho Imponible.- El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de Caza y Pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de Caza y Pesca se estará a lo dispuesto en la Legislación Administrativa específica en esta materia.*

ARTÍCULO TRES.- Sujetos Pasivos.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de Caza o Pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del Coto de Caza o de Pesca.

ARTÍCULO CUATRO.- Base del Impuesto.- 1.- La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, fijado según la clasificación de fincas y valores asignados a las rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie, según las normas que al efecto se dicten por el ministerio de Economía y Hacienda y Administración Territorial oyendo previamente al de Pesca, Agricultura



Colmenar Viejo

y Alimentación.

ARTÍCULO CINCO.- Cuota Tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento.

ARTÍCULO SEIS.- Devengo.- El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SIETE.- Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier Título, el aprovechamiento de Caza o Pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los gastos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO OCHO.- Pago.- *Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.*

ARTÍCULO NUEVE.- Infracciones y Sanciones Tributarias.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria, así como los artículos 191 y 194 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de febrero de 1980, habiendo sido adaptada a la normativa recogida en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por acuerdo adoptado en Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 1986, y redactada de conformidad con el Real Decreto Ley 4/90, de 28 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas.



Colmenar Viejo